

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 487-05

Tegucigalpa, M. D. C., 07 de octubre de 2005.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y técnicas que coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través del SENASA, es el ente encargado de la prevención, control, erradicación de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria, de la organización y coordinación de programas y campañas conjuntas con los productores para el control y erradicación de plagas y enfermedades endémicas o enzoóticas. De igual manera establecer las acciones de emergencia que sean necesarias para el control y erradicación de plagas de importancia cuarentenaria, cuando exista la sospecha debidamente sustentada o confirmación de su presencia en el país.

CONSIDERANDO: Que es necesario para Honduras establecer los procedimientos y requisitos, que permitan que las personas que utilizan embalajes de madera para el comercio internacional de bienes y mercancías, puedan cumplir con la normatividad internacional en materia fitosanitaria.

CONSIDERANDO: Que los embalajes de madera utilizados en el comercio internacional constituyen una de las principales vías de diseminación de plagas y enfermedades de interés cuarentenario.

CONSIDERANDO: Que en marzo de 2002, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria adoptó la norma internacional para el embalaje de madera denominado "Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional", publicación número 15, en donde se reconoce el riesgo para la salud de los vegetales, asociado con el embalaje de madera, cuyo alcance describe las medidas fitosanitarias para reducir el riesgo de introducción y/o diseminación de plagas

cuarentenarias asociadas al embalaje de madera, fabricado con madera en bruto de coníferas y no coníferas, utilizado en el comercio internacional, incluyendo una marca reconocida internacionalmente; que sirve como identificación del procedimiento de mitigación del riesgo.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República emitió con fechas 26 y 31 de agosto del 2005, dictamen y resolución favorable al Reglamento para Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 9, incisos a), c), e), f) y g) de la Ley Fitozoosanitaria, Decreto 157-94; 1 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria, Acuerdo 1618-97 y 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

1.- Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento de Embalaje de Madera utilizado en el comercio internacional es de aplicación en el territorio nacional y tiene por objeto:

- a) Establecer las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias.
- b) Establecer los requisitos que deben cumplirse para el uso de la Marca a la que se refiere el presente documento, tratándose de embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías.
- c) Establecer lineamientos para facilitar la inspección, en los puntos de entrada al país, de los embalajes de madera que se utilizan en la importación de bienes y mercancías, para reducir el riesgo de introducción de plagas.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se establece las siguientes definiciones:

Acta: Documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de una inspección, con base en el cual la autoridad emitirá la resolución correspondiente al procedimiento administrativo instaurado.

Eliminación: Acción de incineración, entierro o procesamiento del embalaje de madera.

Embalaje de madera: Madera o productos de madera utilizados para soportar, contener, proteger o transportar un envío, como son las tarimas, cajas, cajones, jaulas, carretes, madera para estiba y calzas, entre otros.

Evidencia de plaga viva: Cuando se presentan insectos vivos en cualquier estado de desarrollo (larva, ninfa, pupa, adulto), o evidencias de ataque activo; aserrín reciente (en forma de viruta, polvo de consistencia de talco o áspera o de bollo) del color de la madera, o poco oxidado (color negro) saliendo de orificios de la madera o presencia de túneles de tierra sobre la madera.

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Fumigación: Tratamiento con un agente químico que alcanza el producto básico completamente o primordialmente en estado gaseoso.

Impregnación química a presión (CPI): Tratamiento a la madera con un preservador químico mediante un proceso de presión.

Inspección: Acto mediante el cual el SENASA o a quien éste haya designado, verifica el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia fitosanitaria.

Madera para estiba: Embalaje de madera usado para soportar un cargamento, pero que no está asociado con el producto básico.

Manual de procedimientos cuarentenarios: Manual de procedimientos para la importación y exportación de productos y sub productos de origen vegetal, sujetos a regulación por parte del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Marca: Sello oficial que se aplica al embalaje de madera y que es reconocido por Honduras a través de las disposiciones del Reglamento de Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional e internacionalmente por la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias # 15 "Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional"; y, así acreditar que éste fue sometido a alguna de las medidas fitosanitarias establecidas en estos documentos.

Medida fitosanitaria: Los tratamientos establecidos en la NIMF-15 "Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional", que tienen el propósito de reducir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias asociadas al embalaje de madera.

NIMF No. 15: Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 15 denominada "Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera utilizado en el Comercio Internacional", aprobada y publicada por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO.

Plaga cuarentenaria: Una plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

Persona: Persona física o moral.

Personal oficial: Personal del SENASA, o a quien el SENASA haya designado.

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Tratamiento fitosanitario: Procedimiento autorizado para eliminar plagas.

Tratamiento térmico: Proceso mediante el cual un producto básico es sometido al calor hasta alcanzar una temperatura mínima, durante un período mínimo de tiempo, conforme a especificaciones técnicas reconocidas por la NIMF-15 "Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional".

Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

CAPÍTULO III

DE LAS ESPECIFICACIONES

Artículo 3. Son lineamientos generales los siguientes:

1. Las medidas fitosanitarias aprobadas internacionalmente y reconocidas por Honduras a través del Reglamento de Embalaje de Madera utilizado en el Comercio Internacional, para el tratamiento del embalaje de madera que se utilice en el comercio internacional, son el tratamiento térmico (HT) y la fumigación con bromuro de metilo (MB).
2. La persona natural o jurídica que requiera usar la Marca, para ser colocada en el embalaje de madera que se pretenda utilizar en la exportación de bienes y mercancías, debe cumplir con lo establecido para tal fin en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad con el presente Reglamento de Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional.
3. De conformidad a lo establecido en la Ley Fitozoosanitaria y el Reglamento de Cuarentena Agropecuaria, el embalaje de madera utilizado en la importación de bienes y mercancías, debe cumplir con las medidas fitosanitarias establecidas en el presente documento.

ARTÍCULO 4. Son lineamientos específicos los siguientes:

1. **Medidas fitosanitarias (tratamientos):**
 - a. **Tratamiento Térmico (HT).** Consiste en el calentamiento del embalaje de madera descortezada, de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la madera de 56°C por un período mínimo de 30 minutos.

El secado en estufa (KD), y la impregnación química a presión (CPI), pueden considerarse tratamientos térmicos en la medida en que cumplan con las

especificaciones del mismo. Cuando el embalaje de madera sea sometido a uno de estos tratamientos, las siglas correspondientes se deben colocar en la Marca, después de la abreviatura HT.

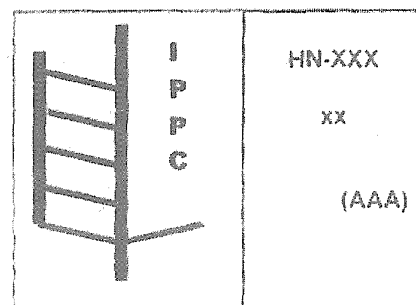
- b. **Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo (MB).** Consiste en la fumigación del embalaje de madera descortezada de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla: Fumigación con bromuro de metilo

Temperatura	Dosis g/m ³	Horas de exposi- ción	Registros mínimos de concentración (g/m ³) durante				Tiempo de aireación (horas)
			30 min.	2 horas	4 horas	16 horas	
21°C o mayor	48	16	36	24	17	14	12
16°C a 20.9°C	56	16	42	28	20	17	12
11°C a 15.9°C	64	16	48	32	22	19	12

- c. Marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias.

La figura de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:



Las letras IPPC, son parte integrante de la figura, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

- d. El contenido de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:

HN: Siglas correspondientes para Honduras, en el caso de embalaje de madera utilizado en la exportación; o las correspondientes a cada país, para el embalaje de madera utilizado en la importación.

XXX: Número único otorgado por la autoridad de cada país a la persona autorizada para el uso de la Marca. Para el caso de Honduras será otorgado por el SENASA.

XX: Abreviaturas de los tratamientos fitosanitarios.

HT: Abreviatura del tratamiento térmico.

MB: Abreviatura de fumigación con bromuro de metilo.

(AAA): Código de identificación de la persona natural o jurídica autorizada y fecha de aplicación del tratamiento. El código será opcional para el titular de la autorización, sin restricción de número de caracteres.

e. La colocación de la Marca en el embalaje de madera debe cumplir con lo siguiente:

1. Ser legible, permanente y colocarse en un lugar visible en por lo menos dos lados opuestos del embalaje de madera.

2. Los colores rojo y naranja no deben usarse como color de la Marca. La Marca puede ser pintada con pintura permanente preferentemente en negro, o grabada con calor.

3. Las etiquetas o calcomanías no están permitidas; y,

4. La Marca es intransferible.

f. El embalaje de madera marcado, que sea sometido a reparación, reconstrucción y que pretenda utilizarse en la exportación de mercancías, debe ser tratado y remarcado después de ser reparado o reconstruido, todas las marcas de tratamientos anteriores deberán ser removidas.

g. Para el caso del embalaje de madera que por sus condiciones de uso no pueda ser sometido a tratamiento completamente ensamblado, las piezas que lo conforman serán sometidas a tratamiento y marcadas individualmente.

Artículo 5. Son lineamientos para la inspección.

Los lineamientos para facilitar la inspección, en los puntos de entrada al país, de los embalajes de madera que se utilizan en la importación de bienes y mercancías:

1. Todo embalaje de madera que ingrese al país debe estar tratado con alguna de las medidas fitosanitarias establecidas en el presente Reglamento de Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional, y para facilitar su inspección en los diferentes puntos de ingreso al país debe exhibir la Marca que se indica en el Artículo 4 numeral 1 inciso c) Medidas fitosanitarias (tratamientos).

2. El hecho de que el embalaje de madera exhiba la Marca, no lo exime de que el personal oficial pueda llevar a cabo inspecciones de conformidad al Manual de Procedimientos Cuarentenarios del SENASA.

3. Cuando el embalaje de madera no exhiba, en el punto de ingreso al país, la Marca establecida en el presente reglamento, el importador debe:

a) Aplicar el embalaje de madera alguno de los tratamientos fitosanitarios previstos por el presente reglamento.

b) Sustituir el embalaje internacional por uno nacional u otro que cumpla con las medidas fitosanitarias establecida en el presente reglamento o de material distinto a la madera, procediendo a la eliminación del embalaje sustituido.

c) Devolver el embalaje de madera al país exportador.

d) Retornar el envío en el caso que no se pueda aplicar ninguna medida de las descritas anteriormente.

En el caso del inciso b), de este mismo artículo debe estar presente el personal oficial para verificar que la medida se lleve a cabo.

El costo que se derive de cualquiera de las cuatro opciones anteriores, estará a cargo del importador.

4. Cuando el embalaje de madera sí exhiba la Marca establecida en este Reglamento de Embalaje de Madera

Utilizado en el Comercio Internacional y se encuentre evidencia de plagas vivas, el personal oficial, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos Cuarentenarios del SENASA, debe levantar un acta en la que ordene el aseguramiento precautorio de los embalajes de madera afectados, los cuales deben ajustarse a las medidas fitosanitarias que establezca el dictamen de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal. Las medidas fitosanitarias son una o varias de las indicadas en el Artículo 3 de los lineamientos generales para la inspección.

5. Para los fines de los Artículos 3 y 4 de los lineamientos de inspección, cuando se derive la aplicación de un tratamiento fitosanitario, éste debe ser aplicado por una empresa autorizada para este fin, la cual debe colocar la Marca correspondiente o expedir una constancia de tratamiento, con lo cual el importador puede continuar con los trámites de internación al país.
6. Quedan exceptuados del cumplimiento de este Reglamento de Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional, los casos de embalajes de madera para importación siguientes:
 - a) Los fabricados en su totalidad de madera manufacturada, tales como el contrachapado, los tableros de partículas, los tableros de hojuelas orientadas o las hojas de chapa, que se han producido utilizando pegamento, calor o presión o con una combinación de los mismos; y,
 - b) Los centros de chapa, el aserrín, la viruta y la madera en bruto cortada en trozos con un espesor igual o menor a 6 mm (seis milímetros).

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 6. Son procedimientos para la evaluación de la conformidad:

1. El personal oficial y la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal debe realizar la verificación respecto al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de las

autorizaciones para el uso de la Marca que expide el SENASA.

2. Autorización para el uso de la Marca.

2.1. Para colocar la Marca en el embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías se debe solicitar la autorización correspondiente al SENASA, a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

2.2. Requisitos: Los interesados en obtener autorización del SENASA para el uso de la Marca, para sí o para terceros, debe contar con instalaciones ubicadas en el territorio nacional, para aplicar alguno de los tratamientos establecidos en el presente reglamento y presentar ante la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, la solicitud mediante el formato de reproducción libre que aparece como Anexo 1.

2.2.1. La solicitud debe acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Para empresas:
 - Carta Poder debidamente autenticada.
 - Fotocopia del Acta de Constitución de Sociedad debidamente autenticada.
 - Permiso de Operación de la municipalidad vigente.
 - Fotocopia del Registro Tributario Nacional.
- b) Para personas naturales:
 - Carta Poder debidamente autenticada.
 - Escritura de Comerciante Individual.
 - Permiso de Operación de la municipalidad vigente.
 - Fotocopia de documentos personales.
- c) Para el caso del tratamiento térmico, dos (2) gráficas obtenidas dentro de los cinco (5) días anteriores a la presentación de la solicitud. Estas gráficas deben indicar por lo menos lo siguiente:
 - Tiempo de inicio y terminación del ciclo del tratamiento.
 - Fecha del ciclo del tratamiento.
 - Valores de temperatura y tiempo de cada una de las sondas o sensores (termopares) colocados en el centro del elemento más grueso del embalaje,

a efecto de comprobar que se alcanzaron los parámetros establecidos en este reglamento.

2.2.2. Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar como mínimo con lo siguiente:

- a) Sistema de calefacción suficiente, para alcanzar 56°C al centro de la madera por 30 minutos.
- b) Sistema de circulación de aire o ventilación.
- c) Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso.
- d) Dos o más sensores o sondas (termopares), para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera.
- e) Sistema de humidificación, cuando se trate de estufas de secado.
- f) Contar con sitios de almacenamiento que garanticen la condición fitosanitaria de la madera y de los embalajes.

2.2.3. Las instalaciones para aplicar el tratamiento de fumigación con bromuro de metilo, deben contar como mínimo con lo siguiente:

- a) Dosificador volumétrico para cilindros de bromuro de metilo.
- b) Aplicador para latas de bromuro de metilo con válvula de paso.
- c) Mangueras de polietileno para introducción de bromuro de metilo.
- d) Cintas adhesivas anchas para sellado.
- e) Cinta métrica.
- f) Bodega para almacenamiento de bromuro de metilo, cubierta y de preferencia enrejada, con plena ventilación, ajustándose a las normas que establezcan las dependencias competentes en plaguicidas, salud pública y medio ambiente. Contar con seña-

lamientos que indiquen peligro y que el acceso a las bodegas es sólo para personas debidamente entrenadas para su manejo; extinguidores apropiados y botiquín de primeros auxilios; ubicar letreros que indiquen con claridad los números telefónicos donde se pueda conseguir ayuda de emergencia e identificación del material y equipo en las bodegas.

- g) Mascarillas de protección, de cara completa, con filtro contra vapores orgánicos.
- h) Ropa protectora para cada operario y anteojos industriales.
- i) Señalización de peligro. Acordonar el área de aplicación con la siguiente leyenda: "PELIGRO. ÁREA RESTRINGIDA. APLICACIÓN DE BROMURODEMETILOALTAMENTETÓXICO".
- j) Filtros para el bióxido de carbono.
- k) Ventiladores (para circulación, extracción e introducción).
- l) Almohadillas de arena o de agua.
- m) Las cámaras de fumigación para tratamientos fitosanitarios, deberán tener un recubrimiento interior de cemento liso y pintura de aceite, o bien, estar construidas de acero u otro material que asegure hermeticidad y con capacidad según el volumen por tratar en cada punto de inspección.
- n) Contar con sitios de almacenamiento que garanticen la condición fitosanitaria de la madera y de los embalajes.

El cumplimiento de lo anterior no exime al particular del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables relativas al bromuro de metilo.

2.3. El titular de la autorización para el uso de la Marca, debe elaborar un documento en original y dos copias,

para cada tratamiento aplicado, en donde especifique la siguiente información:

- a) Tratamiento fitosanitario aplicado.
- b) Fecha de aplicación del tratamiento fitosanitario.
- c) Número de piezas, volumen en metros cúbicos y tipo de embalaje (tarima, caja, etc.) tratado.
- d) Tipo de madera (coníferas, no coníferas o combinación de ambas).
- e) Embalaje de madera nuevo, usado o reconstruido.
- f) Nombre, denominación o razón social; domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico, de la persona que solicitó el servicio del tratamiento fitosanitario en sus embalajes de madera.
- g) Tiempo desde el inicio hasta alcanzar los parámetros establecidos en el presente reglamento y el tiempo que permaneció bajo dichas condiciones.

El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera, una copia para el archivo del titular de la autorización y otra para la autoridad que expidió la autorización (SENASA). Esta última copia debe ser remitida de manera acumulada a la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, por el titular de la autorización cada tres meses contados a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar, en su caso, las gráficas de tratamiento térmico.

2.4. Procedimiento de autorización para el uso de la Marca.

El procedimiento que el SENASA debe observar para la emisión de solicitudes de autorización, será el siguiente:

- a) Presentada la solicitud ante la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, ésta en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, revisará dicha solicitud y los documentos e información anexa para determinar si la persona natural o jurídica cumple con los requisitos y de ser necesario, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez (10) días

hábiles presente la documentación o información faltante, de no hacerlo así se archivarán las diligencias.

- b) De proceder la solicitud la Subdirección de Sanidad Vegetal, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, debe realizar una visita técnica a las instalaciones, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente documento y en la NIMF-15. Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional.
- c) Si derivado de la visita técnica se determina que las instalaciones no cumplen con las especificaciones establecidas en el presente documento, la Subdirección de Sanidad Vegetal debe, informar al interesado para que en un plazo no mayor de 30 días calendarios cumpla con las mismas, de no hacerlo así se tendrá por denegada la solicitud.
- d) Transcurridos los plazos anteriores y cumplidos los requisitos, el SENASA en un plazo no mayor de 15 días hábiles debe emitir la autorización correspondiente.

2.5. La autorización tendrá una vigencia de un (1) año.

2.6. La autorización que otorgue el SENASA, a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, debe contener lo siguiente:

- a) Fecha de expedición.
- b) Nombre y domicilio del titular.
- c) Número único otorgado a la persona natural o jurídica autorizada, que deberá incluirse en la Marca.
- d) Medida fitosanitaria autorizada (tratamiento) al titular.
- e) Ubicación de las instalaciones donde se aplicará la medida fitosanitaria (tratamiento).
- f) Vigencia de la autorización.

2.7. El titular de la autorización, debe colocar la autorización en un lugar visible, para facilitar su identificación.

3. La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, debe llevar un registro de las personas autorizadas para el Uso de la Marca y generará la estadística anual de la cantidad de embalajes tratados y marcados.

4. La persona que realice modificaciones a las instalaciones autorizadas para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios o cambie de domicilio las mismas, debe dar aviso mediante el formato que aparece como Anexo 2 del presente documento a la Subdirección de Sanidad Vegetal, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se realizaron dichas modificaciones.

4.1. El aviso debe contener la información y anexar los documentos siguientes:

- a) Nombre o razón social y domicilio.
- b) Registro Tributario Nacional.
- c) Teléfono o fax y, en su caso, correo electrónico.
- d) En caso de ser modificación, la descripción de la misma.
- e) En caso de cambio de domicilio de las instalaciones autorizadas, la nueva ubicación.
- f) Copia de la autorización expedida para el uso de la marca.
- g) En su caso, copia simple del comprobante del nuevo domicilio.

La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal debe modificar la autorización correspondiente, actualizando el registro de personas autorizadas.

5. En caso de que la persona autorizada decida renunciar a la autorización, debe dar aviso mediante el formato que

aparece como Anexo 2 del presente documento a la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

5.1. El aviso debe contener la información y anexar los documentos siguientes:

- a) Nombre o razón social y domicilio.
- b) Registro Tributario Nacional.
- c) Teléfono o fax y, en su caso, correo electrónico.
- d) Descripción de la causa por la cual se renuncia.
- e) Copia de la autorización expedida para el uso de la Marca.
- f) Dispositivos originales para la aplicación de la marca aprobada.
- g) Documentación en original y copia para su cotejo de los tratamientos aplicados a la fecha de la renuncia.

La Subdirección de Sanidad Vegetal debe cancelar la autorización y el número único, el cual no puede ser reasignado por un período de 2 años a partir de la cancelación y debe actualizar el registro de personas autorizadas.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 7. Las violaciones a las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de las Subdirecciones Técnicas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos:

- a) El uso indebido de la marca: Cancelación definitiva de la autorización.
- b) Falta de registro de los tratamientos realizados: Cancelación definitiva de la autorización.
- c) La adulteración o falsificación de los documentos que registran los tratamientos: Cancelación definitiva de la autorización.

- d) Operar sin la respectiva inscripción ante el registro del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria: Multa por el valor de cincuenta mil Lempiras (Lps. 50,000.00).
- e) La obstaculización de las acciones de los oficiales de Cuarentena Agropecuaria en el ejercicio de sus funciones: Multa por el valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- f) El no cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el presente reglamento: Multa por el valor de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).
- g) El no cumplimiento de dos (2) o más artículos establecidos en el presente reglamento: Multa por el valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).
- h) El no acato inmediato de las disposiciones impuestas por los Oficiales de Cuarentena: Multa por el valor de treinta mil Lempiras (Lps. 30,000.00).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8. Este documento concuerda con la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias No. 15 “Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera, utilizado en el Comercio Internacional”, adoptada el 15 de marzo de 2002, por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO.

Artículo 9. La vigilancia del cumplimiento de este reglamento corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios, para lo cual observará los criterios y procedimientos establecidos en su Manual de Procedimientos o se podrá realizar organismos de verificación acreditados y aprobados por SENASA, de conformidad con la Ley Fitosanitaria, Decreto 157-94 y el Reglamento de Cuarentena Agropecuaria, Acuerdo No. 1618-97.

Artículo 10. El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

2. Hacer las transcripciones de ley.

COMUNÍQUESE:

MARIANO JIMÉNEZ TALAVERA
Secretario de Estado en los Despachos de
Agricultura y Ganadería

DIONICIO CRUZ
Secretario General